



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00223-00
Demandante: Coomeva EPS S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del 27 de julio de 2021, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia, en el presente proceso, versa sobre el reintegro de recursos girados por la entidad accionada a Coomeva EPS S.A.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, la apoderada de la parte actora sostuvo que la presente controversia no gira en torno al reconocimiento y pago de acreencias a cargo de la entidad accionada, con ocasión de la prestación de servicios de salud, ni el pago de perjuicios causados por concepto de devolución,

rechazo o glosas de las facturas, cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan de Beneficios.

Indicó que, a diferencia de lo señalado, se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos *“dentro de una actuación administrativa de verificación por parte de la ADRES, al adoptar una decisión adversa a los intereses de la EPS, que surte plenos efectos jurídicos, y de la cual se predica la fuente del daño en este asunto.”*

Adicionó que la decisión recurrida debe ser revocada y en consecuencia, el conocimiento del asunto debe ser asumido por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De conformidad con la norma en cita, se desprende que el recurso de reposición procede contra las providencias.

Ahora bien, corresponde estudiar la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de reposición, para ello se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Revisada la citada norma, se observa que el recurso fue radicado dentro de la oportunidad, como quiera la providencia se notificó por estado el 28 de julio de 2021 y el recurso de instauró el 2 de agosto siguiente.

En tal sentido, se entrará a resolver el recurso de reposición, para cuyo propósito debe precisarse que el conflicto que generó la demanda de la referencia concierne de manera primigenia a la prestación de servicios en salud por la Eps actora. Y de no ser por tal motivo, no se habría derivado una diferencia con la administradora ADRES.

De manera que debe reiterarse, tal como se anotó el auto impugnado, que en el artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispuso que la Jurisdicción Ordinaria conocerá los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, sin tener en cuenta la relación que los motive.

Aunado a lo expuesto, ha de corroborarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

Adicionalmente, en reciente pronunciamiento elevado por el mismo Tribunal¹ se reiteró que la competencia sobre los temas referentes a la prestación de los servicios de salud y las reclamaciones que susciten con sus recursos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Corporación Judicial.

(...)

*Así las cosas, es claro que **la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.***

En ese contexto, es evidente que los temas relacionados con el manejo de los recursos y sus reclamaciones, como acontece en el asunto en cuestión, deben ser avocados por la jurisdicción ordinaria laboral.

En ese orden, como en el presente caso la demanda ha sido instaurada por la sociedad Coomeva EPS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por concernir al reintegro de recursos derivados de la prestación del servicio de salud, es claro que su competencia recae en la justicia ordinaria y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, la providencia recurrida no podrá ser revocada, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la actora trata sobre el reintegro de recursos otorgados por la ADRES a la demandante.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Providencia del 21 de junio de 2021. Magistrado Ponente. Felipe Alirio Solarte Maya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 27 de julio de 2021, a través del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme esta decisión, cúmplase lo ordenado en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez